

tocare y parueneciere, y despues que lo aygan cobrado y  
Recibido no seles hadetomar, ni embargar los granos que  
hubiexen menester para el pasto de sus personas, Casas, y  
familias, y para dar limosnas competentes conforme a su  
Calidad Estado y obligaciones. Así mismo a condicior  
que no se pueda impedir el sacar los frutos de los  
diezmos de granos, vino, ganados, ni otras especies de  
lugares aotto ni seles pueda impedir a los arrendatarios  
de las Rrattas Eclesiasticas el vender los frutos del tiempo  
y quando los vendieren los demas Vecinos, y quando  
los decimales que fueren propios de las Iglesias y Ecle-  
siasticos sean libres de alcabalas y otras contribuciones  
tales aun que sean ganados y otra qualquiera especie  
con tal que las ventas de estos frutos se hagan por  
los Eclesiasticos en cuyo dominio estubieren, pero  
quesi hubiexen salido de las Iglesias o personas Ecle-  
siasticas por razon de venta de su hacienda y otra qual-  
quiera causa, no han de sacar los frutos aunque proce-  
dan de diezmos excepcion ni libertad alguna, y an de  
pagar todo aquello que conforme a dios deban satis-  
facer a su Mage. como si no hubiexan sido decimales,  
los quales se han de poder eotrar libremente de unos  
lugares a otros en lo interior del Reyno, sin que  
se pueda embargar, ni tardar el eotrarlos

